



Roj: **STSJ PV 2423/2019 - ECLI: ES:TSJPV:2019:2423**

Id Cendoj: **48020310012019100073**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **11/12/2019**

Nº de Recurso: **12/2019**

Nº de Resolución: **10/2019**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ANGEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CIVIL Y PENAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA

BARROETA ALDAMAR, 10-1ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016654 FAX: 94-4016997

Procedimiento: Nulidad de laudo arbitral / **Arbitraje** laudoa deuseztatzea 12/2019

NIG / IZO: 00.01.2-19/000005

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.31.1-2019/0000005

Demandante / Demantzailea: Remedios y Rocío

Procurador/a / Prokuradorea: BILBAO HOYOS y BILBAO HOYOS

Abogado/a / Abokatua: ARITZ MENDIZABAL SANTISTEBAN y ARITZ MENDIZABAL SANTISTEBAN

Demandado / Demandatua: GONTISA S.L. Procurador/a / Prokuradorea: ECHEVARRIA GABIÑA

Abogado/a / Abokatua: DIEGO BILBAO GORROCHATEGUI

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. JUAN LUIS IBARRA ROBLES

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL

SENTENCIA N.º: 10/2019

En Bilbao, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad de laudo arbitral N° 12/2019, siendo parte demandante D.ª Remedios y D.ª Rocío representadas por la procuradora D.ª Teresa Bilbao Hoyos y asistidas por el letrado D. Aritz Mendizabal Santisteban y como parte demandada GONTISA S.L., representada por la procuradora D.ª Yolanda Echevarria Gabiña y asistida por el letrado D. Diego Bilbao Gorrochategui, en solicitud de nulidad de laudo arbitral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de mayo de 2019, se presentó demanda de solicitud de anulación de laudo arbitral, dictado con fecha 28 de marzo de 2019, por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Industria y Navegación de Bilbao.



SEGUNDO.- Por decreto de 3 de junio de 2019, se admite a trámite la demanda, dándose traslado de la misma para su contestación a la parte demandada, por plazo de veinte días.

TERCERO.- Con fecha 2 de julio de 2019 se presentó escrito de contestación a la demanda, personándose en las actuaciones la Procuradora D^a. YOLANDA ECHEBARRIA GABIÑA, en nombre y representación de la parte demandada GONTISA S.L.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 3 de julio de 2019, se acordó dar traslado a la parte demandante para que en el plazo de 10 días pudiese aportar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

Por auto de 27 de septiembre de 2019 se acuerda la inadmisión de parte de la prueba propuesta por la parte demandante y demandada con devolución de los documentos inadmitidos y la no procedencia de celebración de vista, quedando los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

QUINTO.- Ha sido ponente el Ilmos. Sr. D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso de anulación, promovido por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Teresa Bilbao Hoyos, en representación de Dña. Remedios y de Dña. Rocío, el laudo arbitral de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bizkaia, dictado en equidad por D. Silvio, en 28 de marzo de 2019, que desestimaba íntegramente la demanda.

La parte demandante fundamenta su acción de anulación en tres motivos: 1) Infracción del orden público [artículo 41.1. f) de la Ley de Arbitraje], al haberse dictado el laudo en equidad con manifiesta vulneración de las normas de *ius cogens* de derecho societario que regulan las cuestiones objeto de impugnación. 2) Infracción del orden público [artículo 41.1. f) de la Ley de Arbitraje], al haberse dictado el laudo en equidad con manifiesta vulneración del orden público económico y societario. 3) Infracción del orden público [artículo 41.1. f) de la Ley de Arbitraje], al haberse dictado el laudo con manifiesta vulneración del orden público, por falta de exhaustividad, falta de motivación y valoración irracional de la prueba.

La Procuradora de los Tribunales, Dña. Yolanda Echebarría Gabiña, en representación de la mercantil, Gotinsa, S.L., como parte demandada, deduce los siguientes motivos de oposición a la demanda: Previos: i) Improcedencia de la revisión de fondo del asunto, dado los riesgos de una interpretación extensiva del concepto de orden público como causa de anulación del laudo arbitral; ii) la naturaleza del arbitraje de equidad, que faculta a los árbitros a resolver sólo conforme a su leal saber y entender. 1) Inexistencia de infracción de orden público por vulneración de normas imperativas. 2) Inexistencia de vulneración del orden público económico. 3) Inexistencia de infracción de orden público por ser el laudo dictado en equidad exhaustivo y motivado y la prueba ha sido valorada de forma racional.

SEGUNDO.- Con carácter previo, debe recordarse que la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, vetan por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, quedando limitada la actuación de los tribunales a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la ley reguladora de la institución. Por ello, es consustancial al arbitraje la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, limitándose el control a la legalidad del acuerdo de arbitraje, a la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y a la regularidad del procedimiento de arbitraje (SSTS de 21 de febrero de 2006 y de 15 de septiembre de 2008; y SSTC 62/91, de 22 de marzo y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio, y 176/96 de 11 de noviembre). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional (STC 174/1995, de 23 de noviembre), señala que el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas, que han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones (STS de 23 de abril de 2001).

TERCERO.- Como primer motivo impugnatorio, alega el demandante que el laudo impugnado incurre en infracción del orden público [artículo 41.1. f) de la Ley de Arbitraje], al haberse dictado el laudo en equidad con manifiesta vulneración de las normas de *ius cogens* de derecho societario que regulan las cuestiones objeto de impugnación.



Vincula la infracción a los artículos 168, 169, 170 y 171 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital (en adelante LSC), en relación con las diferentes formas de convocatoria de junta general; los artículos 104, 105 y 106 LSC, que recogen la forma en que ha de oponerse frente a la sociedad la adquisición de las participaciones sociales de cara a poder ejercitar frente a la misma eficazmente los derechos del socio; y las normas en materia de llevanza de contabilidad y de cuentas anuales, que regulan la distribución de competencias entre los diversos órganos societarios, reservando al órgano de administración la llevanza de la contabilidad y la formulación de las cuentas anuales y a la junta general la aprobación, o rechazo de las mismas (arts. 253 y ss. LSC).

Alega que un **arbitraje** de equidad en modo alguno autoriza a emitir un laudo *contra legem*; que el árbitro ha omitido dar razón de los motivos que en el caso concreto le han conducido a considerar que la equidad ofrece una solución distinta y más justa a la recogida en las normas imperativas; que la seguridad jurídica, como principio constitucional, también se protege a través de la infracción de orden público, de modo que un laudo en equidad que vulnere la seguridad jurídica es un laudo contrario al orden público. Y concluye formulando una serie de preguntas retóricas, relativas a si un órgano jurisdiccional habría permitido que se aprobasen cuentas anuales no formuladas; o que se convocara junta para, además de nombrar administrador por inexistencia de éste, adoptar acuerdos que comprometen la competencia y responsabilidad de un administrador inexistente; o si habría permitido reconocer los derechos de voto a participaciones que no cumplen los requisitos de oponibilidad de los artículos 104 y 106 LSC- para su propia reflexión.

El motivo de impugnación debe desestimarse por las siguientes razones:

1.- La naturaleza y finalidad del **arbitraje** de equidad permite una mayor elasticidad en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, las que deben apreciarse no aisladamente, sino atendiendo a aquella finalidad y a sus antecedentes, pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso aquellas facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma, y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada (SSTS, de 24 abril 1953, 13 mayo 1960, 25 octubre 1982 y 15 de diciembre de 1987). La especificidad del **arbitraje** de equidad no está en que los laudos de equidad deban desconocer o contravenir las normas de Derecho positivo, sino en que en dichas resoluciones no se apliquen exclusivamente normas de Derecho de forma rigurosa (STS, de 30 de mayo de 1987). La aplicación de la equidad tampoco supone prescindir de los principios generales del Derecho y la justicia, ni contravenir el Derecho positivo, sino, más bien, atenerse a criterios de justicia material fundados en principios de carácter sustantivo y premisas de carácter extrasistemático para fundar la argumentación (STS, de 22 de junio de 2009). Esta Sala de lo Civil ha declarado (STSJ, Civil, del 13 de mayo de 2013) que, tratándose de un laudo dictado de equidad y no de derecho, no resulta necesario que el **arbitraje** se atuviera estrictamente a las normas civiles y procesales como si se tratara de un **arbitraje** de derecho, bastando para ello que el Árbitro se guiara por la propia equidad; y que en el **arbitraje** de equidad el Árbitro no tiene vedada la aplicación del Derecho, como ha sostenido reiterada jurisprudencia (SSTS, de fecha 30 de mayo de 1987, 14 de noviembre de 1984, 8 de noviembre de 1985 y 20 de diciembre de 1985, entre otras) en cuanto no proclama, en forma alguna, que los laudos de equidad, deban desconocer o contravenir las normas de derecho positivo, sino que viene a afirmar que no se apliquen exclusivamente normas de derecho de forma rigurosa, como corresponde al concepto tradicional de equidad, superador y complementario del concepto de Ley, para una mayor aproximación al logro de una decisión justa para el caso concreto que la Ley, por su generalidad, podría no alcanzar, es decir aplicando la razón y la lógica y concediendo a las partes la oportunidad de formular sus alegaciones, proponer prueba y extraer sus conclusiones (STSJ, Civil, del 13 de julio de 2016).

2.- Constituye doctrina jurisprudencial que el concepto de orden público debe aplicarse, en su caso, con criterio restrictivo y no se puede calificar de contrarios al orden público todos los acuerdos que infrinjan una norma legal prohibitiva imperativa, pues para esta infracción está prevista precisamente la nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 204 LSC y en el art. 6.3 del CC (STS, de 21/03/2013), y porque, de entenderse así, se vaciaría de contenido la norma general del art. 205 de la LSC, destruyendo la regla de caducidad de las acciones de impugnación, establecida en seguridad del tráfico (STS, de 28/11/2005).

En el orden jurídico el concepto de orden público en el área de los acuerdos sociales es de los denominados indeterminados, y generalmente se aplica a acuerdos, convenios o negocios que suponen un ataque a la protección de los accionistas ausentes, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros, pero siempre con la finalidad de privarles de la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución Española (STS, de 18/05/2000). En consecuencia, deberá considerarse contrario al orden público un acuerdo que vulnere de algún modo normas imperativas que afecten a la esencia del sistema societario, así como normas relativas a derechos fundamentales (STS, de 26/09/2006) que supongan un ataque a la protección de los accionistas ausentes, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros, con la finalidad de privarles de la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución Española.



3.- La parte demandante no concreta en este motivo de impugnación el modo en que el laudo arbitral infringe las normas que invoca, limitándose a la cita de criterios doctrinales y resoluciones jurisdiccionales que se pronuncian sobre la necesidad de aplicar y respetar las normas de derecho necesario. De igual modo, omite cualquier razonamiento que permita considerar que el laudo arbitral haya validado acuerdos, convenios o negocios que suponen un ataque a la protección de los accionistas ausentes, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros, con la finalidad de privarles de la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución Española (STS, de 18/05/2000), o que hayan vulnerado de algún modo normas imperativas que afecten a la esencia del sistema societario.

Tampoco se justifica la afección al principio de seguridad jurídica, en los términos que el demandante propone -"[...], porque el laudo impide a los socios minoritarios conocer con fiereza cuál ha de ser el patrón de comportamiento que deben adoptar en el ejercicio de sus derechos, [...]"-, es decir, entendido como predictibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos o conductas, como presupuesto de infracción del orden público, en la respuesta que el Árbitro, resolviendo en equidad y atendidas las circunstancias del caso, da a las cuestiones suscitadas, porque arbitrar en equidad no comporta aplicar la norma de forma plana, al margen de su posible interpretación y de las circunstancias del caso. Ni desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) puede considerarse infringido, en este caso, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), en tanto que prohíbe a los órganos judiciales, excepto en los supuestos específicamente previstos en la ley, reexaminar el juicio realizado en un supuesto concreto, incluso en el caso de que posteriormente estimaran que su decisión no se ajustaba a la legalidad, ya que la protección judicial no sería efectiva si se permitiera revisar lo ya resuelto en una sentencia firme en cualquier circunstancia (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 56/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 187/2002, de 14 de octubre, FJ 6; 141/2003, de 14 de julio, FJ 4; 23/2005, de 14 de febrero, FJ 4; 15/2006, de 16 de enero, FJ 4; 119/2006, de 24 de abril, FJ 4; 137/2006, de 8 de mayo, FJ 3; 231/2006, de 17 de julio, FJ 2; 234/2007, de 5 de noviembre, FJ 4; y 66/2008, de 29 de mayo, FJ 3), supuesto que no se da en el caso examinado.

4.- El laudo, no obstante, recoge las razones en las que justifica el árbitro su decisión, fundadas tanto en las normas de aplicación -"Pues bien, atendiendo a la normativa legal de aplicación a los criterios de interpretación de las mismas, [...]"-, como en las circunstanciales del caso que examina en equidad -"y valorado por el Árbitro: Que en todo momento se ha garantizado el ejercicio libre y adecuado de los derechos de los socios de Gotinsa, S.L.; que no se ha provocado, con los acuerdos adoptados, daño ni perjuicio alguno a la Sociedad ni a ningunos de los socios, y que se ha garantizado la continuidad del tráfico mercantil de la Sociedad"- . Razones que no resultan ilógicas, absurdas o carentes de razonabilidad.

5.- Carecen de relevancia las preguntas relativas a si un órgano jurisdiccional habría permitido las conductas que señala, porque el principio de equivalencia jurisdiccional, referido al **arbitraje**, como vía extrajudicial de resolución de las controversias existentes entre las partes, se anuda estrictamente a la obtención de una decisión al conflicto con efectos de cosa juzgada (SSTC 15/1987, de 6 de febrero, y 62/1991, de 22 de marzo), sin que por ello deba considerarse el **arbitraje** como un equivalente jurisdiccional, sino como un medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente lo vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento (STC 9/2005, de 17 de enero).

CUARTO.- En el segundo motivo, el demandante denuncia la infracción del orden público [artículo 41.1. f) de la Ley de **Arbitraje**], al haberse dictado el laudo en equidad con manifiesta vulneración del orden público económico y societario.

El motivo se fundamenta en la infracción del orden público en materia de cuentas anuales: (i) Por desconocer la competencia propia de la Junta y del órgano de administración en la aprobación y formulación de las cuentas anuales. El laudo autoriza la aprobación de cuentas que no están formuladas por ningún administrador, lo cual se traduce en que se consignen en el Registro Mercantil y se proyecten *ad extra* cuentas anuales sobre las que no existe un control responsable en su formación (formulación). (ii) La aprobación de cuentas anuales no formuladas da lugar a una situación de irresponsabilidad, al no haber un administrador a quien imputar eventuales responsabilidades por la incorrección de las cuentas anuales, lo que afecta, no sólo a los socios minoritarios, sino a terceros que, de buena fe, entran en contacto con la sociedad, y al correcto funcionamiento del orden económico que, basado en el principio de libertad de empresa (art. 38 CE) y en el Derecho de la Unión a la libertad de establecimiento (Título IV del TFUE), se canaliza mayoritariamente a través de formas societarias capitalistas. (iii) La aprobación de cuentas anuales no formuladas y su aprobación en el seno de una Junta General que debería haber tenido como único punto del orden del día la designación de administrador único, supone una vulneración de los derechos más básicos de los socios, lo cual se traduce, según la jurisprudencia, en la vulneración del orden público.



No comparte este tribunal las alegaciones que formula la parte demandante, considerando que no se justifica que la decisión que contiene el laudo arbitral suponga desconocer la competencia propia de la Junta y del órgano de administración en la aprobación y formulación de las cuentas anuales, ni que el laudo autorice la aprobación de cuentas que no están formuladas por ningún administrador. El laudo impugnado se limita a desestimar la demanda de **arbitraje** y con ella las pretensiones deducidas por la parte demandante, resolviendo las cuestiones suscitadas en equidad, atendiendo a las normas que resultan de aplicación y a las circunstancias concurrentes en el caso, como ha quedado más arriba expresado. No cabe acoger la afección al derecho de los socios minoritarios de la mercantil, Gotinsa, S.L., y de terceros, como consecuencia de no haber un administrador a quien imputar eventuales responsabilidades por la incorrección de las cuentas anuales, como alega la parte demandante, porque no ha sido debidamente razonada por ella tal concreta afección, sin que colme el *deficit* alegatorio una formulación formal y abstracta, como la que propone, y sin que, en el supuesto que se examina, haya lugar para apreciar merma alguna de los derechos de los socios minoritarios de la mercantil, Gotinsa, S.L. o de terceros. El laudo tampoco contradice el art. 33 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, que, en todo caso, tiene como destinatarios, de acuerdo con su art. 55, a los Estados miembros de la Unión Europea.

Con independencia de que la junta general, de 13 de febrero de 2018, aprobara las cuentas anuales de la sociedad no formuladas, según expresión del demandante, aunque materialmente elaboradas y no firmadas por el administrador único, debido a su fallecimiento, que el Árbitro, en equidad, no considerase que la inexistencia de un documento, expresamente firmado por el administrador único, fallecido, recogiendo las cuentas anuales de la sociedad, hubiera de impedir la aprobación en junta general de éstas y la toma de acuerdos a partir de las mismas, atendiendo a las circunstancias del caso (existencia de unas cuentas anuales concretas, elaboradas por profesionales externos, cualificados, como venía siendo habitual en la sociedad en ejercicios anteriores, no habiendo sido alegado, ni probado, en el **arbitraje** la inexactitud o falsedad de los estados financieros aprobados, sino exclusivamente la cuestión meramente procedimental del acto formal de formulación de las mismas y de su firma por el administrador único fallecido), no supone una vulneración de los derechos más básicos de los socios, ni, por tanto, del orden público, pues, conforme con la jurisprudencia, una impugnación por incorrecta aprobación de cuentas, debido a una inadecuada constitución de la junta general, no nos situaría ante una impugnación de acuerdos contrarios al orden público (SSTS, de 8/11/1995 y 21/03/2013). Pues, como, también, dice el Tribunal Supremo (STS, de 18 de mayo de 2000): "[...], aún en el supuesto de que dichas causas no informan que la Junta no fuera válida, ello no indica que los acuerdos en cuestión fueran nulos por ser su causa o contenido contrarios al orden público, en tanto que podría haber acuerdos nulos por haber sido adoptados por juntas que no se han constituido o desarrollado correctamente, que, sin embargo, no tendrían nada que ver con acuerdos nulos contrarios al orden público, y otros, adoptados en una junta constituida correctamente, que pudieran, en cambio, ser contrarios al mismo" (FJ Primero); y, más adelante, que: "(...), en el orden jurídico el concepto de orden público en el área de los acuerdos sociales es de los denominados indeterminados, y que generalmente se aplica a acuerdos, convenios o negocios que suponen un ataque a la protección de los accionistas ausentes, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros, pero siempre con una finalidad la de privarles de la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24-1 de la Constitución Española". Siendo así que, en el caso examinado, no se alegan, ni se aprecian por el tribunal, aquellos presupuestos que la jurisprudencia considera conformadores de la infracción del orden público.

QUINTO.- El tercer motivo de impugnación se fundamenta en la infracción del orden público [artículo 41.1. f) de la Ley de **Arbitraje**], al haberse dictado el laudo con falta de exhaustividad, falta de motivación y valoración irracional de la prueba. El motivo se fundamenta en las siguientes alegaciones:

Titula la demandante su primera alegación como "Control de las garantías y derechos fundamentales contenidos en el art. 24 CE a través de motivo de impugnación basado en la vulneración del orden público" y, con invocación de jurisprudencia constitucional, afirma que la ausencia de motivación no se produce (sólo) en casos en que la resolución carece absolutamente de un cuerpo argumentativo y queda reducida al simple *dictum* del fallo, sino que aparece siempre disfrazada con la máscara de un razonamiento aparente, huero, pero que en realidad no recoge un hilo argumentativo mínimo que el test de racionalidad constitucional requiere para colmar el derecho a la tutela judicial efectiva. En otros subapartados desarrolla igualmente la alegada falta de motivación del laudo.

No podemos estar más de acuerdo, en términos generales, con el expuesto razonamiento de la parte demandante, sin embargo, no es posible encontrarle acomodo en el caso que se examina.

Ciertamente, el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE), no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí comprende, entre otras dimensiones, el derecho a obtener una resolución judicial motivada (STC, Constitucional, sección 1, de 23 de abril de 2018). Ello supone, de acuerdo con la doctrina del tribunal Constitucional, que la resolución



ha de estar suficientemente motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, ni resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable, incurso en un error patente o en una evidente contradicción entre los fundamentos jurídicos, o entre éstos y el fallo, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia. No puede considerarse cumplida esta exigencia de fundamentación jurídica con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que la decisión adoptada debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. No basta con una apariencia de motivación, es preciso que la misma tenga contenido jurídico y no resulte arbitraria (SSTC 64/2010, de 18 de octubre; 263/2015, de 14 de diciembre, 16/2016, de 1 de febrero, y 198/2016, de 28 de noviembre).

Ahora bien, señala la STC 4/2006, de 16 de enero, (FJ 3), -y así lo ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Hiro Balani c. España y Ruiz Torija c. España de 9 de diciembre de 1994, y lo han reconocido las SSTC 85/2000, de 27 de marzo; 1/2001, de 15 de enero; 5/2001, de 15 de enero; 148/2003, de 14 de julio; 8/2004, de 9 de febrero, y posteriormente, las SSTC, 85/2006, de 27 de marzo, y 144/2007, de 18 de junio- que no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso, pero el art. 24.1 CE sí exige la consideración de las que sean sustanciales, de las que vertebran el razonamiento de las partes, al margen de que pueda darse una respuesta sólo genérica, y con independencia de que pueda omitirse esa respuesta, en cambio, respecto de las alegaciones de carácter secundario (STC 91/1995, de 19 de junio). La falta de respuesta del órgano judicial a la cuestión debidamente planteada no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita. La desestimación tácita se produce cuando de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente los motivos fundadores de la misma. No existe una incongruencia omisiva cuando la falta de respuesta judicial se refiere a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopte respecto de otras también planteadas en el proceso que, al ser de enjuiciamiento preferente -por su naturaleza o por conexión procesal-, hacen innecesario un pronunciamiento sobre aquéllas otras (SSTC, 138/2007, de 4 de junio, y 87/2008, de 21 de julio). El derecho de los litigantes a una motivación jurídica no les faculta a exigir que la argumentación sea exhaustiva en sentido absoluto, de modo que alcance a todos los aspectos y perspectivas de la cuestión litigiosa (STC 165/99, de 27 de septiembre), dado que es bastante con que se expongan las razones decisivas, que permitan, en último término, la impugnación de la decisión (STC 100/1987, de 9 de julio, 218/2006, de 3 de julio).

Resulta, no obstante, cuando menos discutible que este canon de motivación sea extrapolable automáticamente y en toda su extensión al **arbitraje** y más aún cuando se trata de un **arbitraje** de equidad. Ya respecto del **arbitraje** de Derecho se ha discutido la propia noción de equivalente jurisdiccional del **arbitraje** y su traslación automática a la exigencia de motivación, al no tener en cuenta la base contractual del **arbitraje** y el alcance del principio de autonomía de la voluntad. Por tanto, siendo exigible la motivación del laudo arbitral por mor del art. 37.4 de la Ley de **Arbitraje**, la misma no puede ser exigida en el laudo arbitral dictado en equidad con el mismo rigor que en una resolución judicial o en un laudo dictado en **arbitraje** de Derecho.

Del examen del laudo arbitral y de las actuaciones posteriores, desde la perspectiva de los criterios anteriormente expuestos, pueden extraerse las siguientes conclusiones: (i) El laudo contiene los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos y las razones de justicia que fundamentan la decisión. (ii) Da respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las pretensiones causadas en el procedimiento y somete a consideración las que resultan sustanciales, en tanto que vertebran el razonamiento de las partes. (iii) No consta la solicitud de aclaración o complemento del laudo arbitral por parte de la demandante. (iv) No ha quedado justificada la hipotética indefensión consecuente a la falta de motivación alegada, ni la avala el ejercicio de la acción de nulidad del laudo arbitral por parte del demandante, formalizado en un extenso, exhaustivo y pormenorizado escrito de alegaciones.

Las consideraciones expuestas alcanzan a todo el conjunto de alegaciones en que la demandante vertebra su motivo de impugnación, así "El laudo toma como premisa lo que debería ser el resultado de su *iter* argumentativo" o "La motivación relativa al defecto de convocatoria de la junta".

En relación con la aprobación de cuentas anuales no formuladas, señala la demandante que el laudo vulnera el orden público por incurrir en una patente e ilógica valoración de la prueba. Se advierte, en primer lugar, que la parte demandante en sus alegaciones cuestiona más las consecuencias que el Árbitro atribuye al *factum* probado que la valoración de la prueba efectuada por el Árbitro en orden a establecer la verdad del hecho sometido a **arbitraje**, lo que, de atenderse, supondría una revisión del fondo de la cuestión sometida al **arbitraje** contraria a la doctrina jurisprudencial consolidada (SSTC 62/91, de 22 de marzo, 228/93 de 4 de



octubre, 259/93 de 23 de julio, 174/1995, de 23 de noviembre, 176/96 de 11 de noviembre; STS, de 16-2-68 y de 23-04-2001, entre otras muchas).

No estima el tribunal ilógica la valoración de la prueba, a la vista del laudo cuestionado, en cuyo apartado 3 se refiere a la existencia de unas cuentas anuales concretas, elaboradas por profesionales externos, cualificados, como venía siendo habitual en la sociedad en ejercicios anteriores, no habiendo sido alegado, ni probado, en el **arbitraje** la inexactitud o falsedad de los estados financieros aprobados, sino exclusivamente la cuestión meramente procedimental del acto formal de formulación de las mismas, estampando su firma por el administrador único fallecido. En nada contradice lo expresado en el laudo la declaración de parte (Sr. Rocío), ni, en lo sustancial, lo declarado por la testigo (Sra. Edurne), que aporta matices y aclaraciones al relato fáctico propuesto en el **arbitraje**. No se aprecia, en consecuencia, error, arbitrariedad o manifiesta irracionalidad en la valoración de la prueba realizada por el Árbitro.

Intercalado entre los anteriores incorpora el presente motivo una alegación relativa a la vulneración del orden público al no aplicar los requisitos de los artículos 104 y 106 LSC en punto a reconocer los derechos de voto en los supuestos de herencia yacente. Parte para ello de la necesidad de aceptación de la herencia y la correspondiente inscripción en el libro registro correspondiente o de la verificación de la representación de la herencia yacente.

Motivo que debe desestimarse por remisión a lo dicho más arriba, bastando recordar que la infracción del orden público en el ámbito societario precisa que se vulneren de algún modo normas imperativas que afecten a la esencia del sistema societario, así como normas relativas a derechos fundamentales (STS, de 26/09/2006) que supongan un ataque a la protección de los accionistas ausentes, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros, con la finalidad de privarles de la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución Española, lo que no ocurre en nuestro supuesto.

El Árbitro ha valorado en equidad las circunstancias concurrentes en el caso, considerando que las participaciones de que era titular en el momento de su fallecimiento

D. Abilio estaban representadas por sus herederos, "sin que pueda negarse el derecho de asistencia a la herencia yacente/comunidad hereditaria, ante la falta de una aceptación formal y de una representación por escrito". Lo que, en ningún caso, podría calificarse, con independencia de su acierto o desacierto, como contrario al orden público, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que hemos expuesto.

SEXTO.- De cuanto ha quedado expuesto y razonado ha de seguirse la desestimación de la demanda de anulación del laudo arbitral de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bizkaia, dictado en equidad por D. Silvio, en 28 de marzo de 2019, toda vez que el laudo no vulnera el orden público que denunció la parte demandante, resultando por ello conforme a derecho.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, de conformidad con lo que dispone el artículo 394 LEC.

En atención a lo expuesto, se dicta el siguiente

FALLO

Se desestima la demanda de anulación, promovida por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Teresa Bilbao Hoyos, en representación de Dña. Remedios y de Dña. Rocío, contra el laudo arbitral de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bizkaia, dictado en equidad por D. Silvio, en 28 de marzo de 2019, que desestimaba íntegramente la demanda. Se imponen las costas procesales a la parte demandante.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.